



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS SUP-JDC-543/2024  
ACUERDO DE SALA**

**Actor:** Julio César Sosa López  
**Responsable:** Morena

**Tema:** Omisión de mantener en funcionamiento la Unidad de transparencia de Morena

**Antecedentes**

**Juicio de la  
ciudadanía**

El 10 de abril, el actor presentó demanda, vía salto de instancia, ante esta SS en contra de la omisión de MORENA de mantener en funcionamiento efectivo el órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

**Competencia y Reencauzamiento**

La **Sala Superior** es formalmente competente para conocer el asunto, al estar relacionado con la supuesta omisión de mantener en funcionamiento efectivo la unidad de transparencia perteneciente al CEN; siendo este un órgano de dirección nacional de un partido político. Aunando a que no se advierte que tenga impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales.

Además, que el juicio es **improcedente** debido a que no se cumple el principio de definitividad y se debe remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia de MORENA, al ser la encargada de la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, así como salvaguardar los derechos de la militancia, aunando que no se advierten razones suficientes para exceptuar el principio de definitividad.

**Conclusión:** Es **improcedente** el medio de impugnación por lo que se **reencauza** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.





## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-543/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**ACUERDO** mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Julio César Sosa López, a fin de impugnar la presunta omisión de mantener en funcionamiento efectivo a la unidad de transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. COMPETENCIA .....	2
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
V. EFECTOS .....	7
VI. ACUERDA .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Julio César Sosa López.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona  
**Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## **SUP-JDC-543/2024**

**1. Juicio ciudadano.** El diez de abril de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el actor presentó vía salto de instancia, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de MORENA de mantener en funcionamiento efectivo el órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

**2. Turno.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-543/2024** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

### **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para pronunciarse respecto de la solicitud de salto de instancia planteada por el actor.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>4</sup>

### **III. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el asunto, al estar relacionado con la supuesta omisión de mantener en funcionamiento efectivo la unidad de transparencia perteneciente al CEN; siendo este un órgano de dirección nacional de un partido político.

Aunando a que, de la omisión, no se advierte que tenga impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que no se actualice la

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.<sup>5</sup>

#### IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

##### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que no se cumple el principio de definitividad y se debe remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia de MORENA.

##### II. Justificación

La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.<sup>6</sup>

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación,<sup>7</sup> motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada,<sup>8</sup> e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

---

<sup>5</sup> En similares consideraciones, esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-AG-109/2019 y SUP-JDC-834/2022.

<sup>6</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

## **SUP-JDC-543/2024**

De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.<sup>9</sup>

### **III. Caso concreto**

En el caso, el actor pretende controvertir la presunta omisión de mantener el funcionamiento efectivo de la unidad de transparencia del CEN de Morena.

Pues al respecto, argumenta que a pesar de que el Estatuto del partido establece que se deberá garantizar la transparencia a partir de la creación de un órgano que garantice el acceso a la información, se omite señalar qué órgano nombrará a los integrantes de dicho comité o los requisitos para acceder al cargo.

Aunado a que aduce que no existe un reglamento que regule la organización del órgano de transparencia; además que no existe precisión de que instancia u órgano debe emitir dicho reglamento, de cuándo debe entrar en vigor.

---

<sup>9</sup> Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



Menciona, además, que existe un posible conflicto de intereses, pues el hecho de que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco sea el presidente del comité de transparencia y de igual forma sea el representante legal del CEN así como de la CNE; dificulta el hecho de que el titular de la unidad de transparencia debe hacer del conocimiento al presidente de la Comisión alguna probable responsabilidad de alguna de estas comisiones mencionadas.

De igual manera aduce que existe una posible incertidumbre en la transparencia de la realización, fijación o retiros de documentación de los estrados físicos de la sede nacional del partido, pues no existe una disposición que establezca la forma en la que se desarrolla dicho procedimiento de notificación por estrados y que únicamente se atiende a la palabra de quien realiza la supuesta fijación.

Lo anterior, sin llevar alguna bitácora o control de cómo se realizó el procedimiento de fijación o retiro de los estrados físicos o electrónicos.

De ahí que esta Sala Superior considera que el actor debe acudir en primera instancia a la Comisión de Justicia de MORENA, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Al respecto, de un análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha Comisión es el órgano encargado de: **1)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna; y **5)** conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior **no advierte la**

**existencia de algún impedimento** para conozca y resuelva la controversia planteada.

No es un obstáculo a esa decisión que el actor señale en su demanda, que promueve en salto de instancia porque se podría provocar una merma en sus derechos y de la militancia en general, ya que es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en sus derechos que aduce vulnerados.<sup>10</sup>

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.<sup>11</sup>

En esos términos, **no se desprenden razones suficientes** por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.<sup>12</sup>

#### **IV. Conclusión**

El juicio de la ciudadanía **resulta improcedente** por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.

<sup>11</sup> SUP-JDC-552/2022.

<sup>12</sup> De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**; la tesis relevante XXXIV/2013, **"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"** y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: **"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO"**.





extinguir los derechos del actor, al existir tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista.<sup>13</sup>

## V. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia de MORENA** para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.<sup>14</sup>

La documentación que sea recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente**.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.” y 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

## **SUP-JDC-543/2024**

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.